

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ENERO - MARZO DE 1958 — N.º 103

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**BANCO DEL ESTADO DE CHILE
CON PEDRO SALAZAR NUÑEZ**

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE

Apelación de incidente.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES — CHEQUE — CHEQUE-PAGO — ENDOSO — ENDOSO EN BLANCO — ENDOSO EN COMISION DE COBRANZA — MANDATO — DEPOSITO — CANJE DE CHEQUES — CAMARA DE COMPENSACION — DEPOSITO DE CHEQUES EN COMISION DE COBRANZA — PROTESTO — CHEQUE PROTESTADO — NOTIFICACION JUDICIAL DE PROTESTO DE CHEQUE.

DOCTRINA.— El endoso en blanco que estampa el tenedor de un cheque al depositarlo en su cuenta corriente en una institución bancaria, constituye una comisión de cobranza o mandato conferido por el dueño de la cuenta corriente al respectivo Banco encargándole su cobro y, por consiguiente, no puede aceptarse que por el mero hecho del depósito, y del endoso de ritual para efectuarlo, vaya a transferirse el dominio del cheque y pase éste al

patrimonio de dicho Banco que se convertiría así en tenedor y dueño del mismo documento.

Conforme a lo prevenido por el artículo 31, inciso 5.º, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, entre Bancos el endoso es en comisión de cobranza y su objeto es el canje y cobro recíproco de los cheques en la Cámara de Compensación a que se refiere el artículo 38 de la misma ley, de suerte que si un cheque es protestado por el Banco

librado, debe él ser devuelto al Banco que lo remitió en cobranza y éste hacer devolución del mismo a la persona que lo depositó en su cuenta corriente.

El endoso en blanco o en comisión de cobranza de un cheque, hecho a un Banco por quien lo deposita en su cuenta corriente, no habilita legalmente a dicho Banco para que, en el evento de ser protestado el cheque aludido por falta de fondos por el Banco librado, pueda proceder a la notificación judicial del respectivo protesto, como si ese cheque le perteneciera.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

A lo principal, apareciendo del examen del cheque acompañado a fojas 1, que el peticionario Ricardo Menge Biewer, carece de toda facultad para solicitar la notificación del protesto del cheque referido, ya que su beneficiario y tenedor es don Alfredo Torrealba, ha lugar a la reposición, y, en consecuencia, dejándose sin efecto la resolución de fojas 3, en su lugar se resuelve que no ha lugar

a lo pedido a fojas 2, en su petición de lo principal, por ser improcedente; al otrosí, téngase presente el patrocinio y venga en forma el poder.

Lionel Beraud P.

Proveído por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Lionel Beraud Poblete. — Cristina Lozano Lara, Secretaria subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que la controversia entre las partes se ha circunscrito a determinar si el Banco del Estado, oficina de Concepción, tuvo facultad para proceder a hacer notificar el protesto del cheque por \$ 1.000.000 que se acompañó a fojas 1, pues, mientras el Banco sostiene que es dueño por endoso de este instrumento, el girador Salazar sostiene que no lo es, sino que lo recibió el Banco sólo en comisión de cobranza de su cliente don Carlos Torrealba;

NOTIFICACION PROTESTO DE CHEQUE

123

2.º) Que en lo demás las partes están de acuerdo en los hechos que han motivado este juicio, tanto respecto de la individualización de las partes que han intervenido en él, como en lo que dice relación con las características del mencionado instrumento;

3.º) Que es útil precisar que tales características son:

a) Se trata de un cheque "a la orden" contemplado en el artículo 10 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, pues fueron borradas de su texto las palabras "o al portador" y, en cambio, no se procedió a targar la frase "o a la orden";

b) Dicho cheque fue girado como cheque pago —artículo 11 de la ley citada— ya que no se le agregó la mención "para mí", ni fue girado a favor del propio dueño de la cuenta corriente don Pedro Salazar Núñez;

c) Es un cheque cruzado, en general, de los que describen los artículos 30 y 31 de esa ley, pues lleva en su anverso, a la izquierda, dos líneas paralelas que lo cruzan verticalmente, y entre ellas no se colocó el nombre de alguna institución Bancaria determinada;

4.º) Que en cuanto a las personas e instituciones que han intervenido en las diversas etapas del cheque, desde su giro hasta la notificación de su protesto, están también de acuerdo las partes:

a) Pertenece este cheque a la cuenta corriente O. F. 21022 que don Pedro Salazar mantiene en la Sucursal del Banco Español-Chile de esta ciudad de Concepción y fue girado por éste a favor de don Alfredo Torrealba el 9 de Septiembre de 1957;

b) Que dicho señor Torrealba lo endosó en blanco pasando a manos de don Carlos Torrealba, quien lo depositó en su cuenta corriente del Banco del Estado de la ciudad de Cabrero;

c) Que dicha institución Bancaria procedió a enviarlo a Concepción, por intermedio de la oficina del Banco del Estado de esta ciudad, para su cobro al Banco librado: la oficina del Banco Español-Chile de esta ciudad;

d) Que al ser presentado en la Cámara de Compensación por el del Estado, el Español se negó al pago, por carecer de fondos la cuenta del girador Salazar;

e) Que al serle devuelto el cheque, la oficina del Banco del Es-

tado de Concepción procedió a presentarlo al Juzgado civil correspondiente a fin de que se notificara al girador dicho protesto;

5.º) Que de lo que se ha dejado expuesto se desprende claramente que el cheque fue girado por Salazar a la orden de Alfredo Torrealba, en pago de obligaciones, y pudo éste último legalmente endosarlo en blanco como lo hizo y entregarlo a don Carlos Torrealba, que pasó a ser tenedor de dicho instrumento;

6.º) Que se llega así al punto en que nace la discrepancia entre las partes acerca del dominio del cheque, o sea, la etapa de la vida de este cheque pago en que fue depositado por el endosatario en su cuenta corriente en la oficina del Banco del Estado de la ciudad de Cabrero. Tal depósito obviamente sólo constituye una comisión de cobranza o mandato conferido por el dueño de la cuenta corriente al Banco, encargándole su cobro, mediante el mecanismo habitual, o sea, su envío por el Banco a la ciudad en que tiene su sede la institución Bancaria librada, en la especie, Concepción, en que funciona la agencia u oficina del Banco Español-Chile en que tenía su cuenta el girador Salazar;

7.º) Que no puede aceptarse que por el mero hecho del depósito, y del endoso de ritual para efectuarlo, vaya a transferirse el dominio del cheque y pase éste al patrimonio del Banco, convirtiéndose éste en tenedor y dueño, como lo sostiene.

Y ello porque, conforme el artículo 31 inciso 5.º de la ley citada, entre Bancos, el endoso es en comisión de cobranza y su objeto es el canje y cobro recíproco de los cheques en la Cámara de Compensación a que se refiere el artículo 38 de la misma. Rehusado el pago por el Banco Español, librado, conforme al artículo 39, el Banco del Estado debió recibirlo, y devolverlo a la oficina de Cabrero;

8.º) Que por tales consideraciones debe concluirse que las facultades de la oficina del Banco del Estado de Cabrero estaban limitadas a cumplir el encargo o comisión de confianza o mandato, como quiera llamársele, de su cliente Carlos Torrealba, remitiendo el cheque al Banco del Estado de Concepción para su cobro al librado Banco Español, por medio de la Cámara de Compensación que funciona en la oficina del Banco Central de esta ciudad, ya que nada impide en nuestra le-

NOTIFICACION PROTESTO DE CHEQUE

125

gislación que un cheque pago sea endosado a un Banco en comisión de cobranza;

9.º) Que a esta altura del análisis vale la pena contemplar las dos posibilidades que se pudieron haber presentado en ese momento, y sus consecuencias. Es la primera que el cheque hubiera sido pagado por tener fondos la cuenta del tantas veces citado señor Salazar; y la segunda es que, por no tener fondos el librado, no se pague el cheque, lo proteste el Banco Español-Chile y lo devuelva;

10.º) En la hipótesis de que hubiere sido pagado el cheque, es evidente que la oficina del Banco del Estado habría acreditado en favor de la oficina de ese Banco en Cabrero el millón de pesos, valor del cheque, el que habría sido abonado a la cuenta del dicho señor Carlos Torrealba. Mal podría en tal situación el Banco del Estado de Concepción pretender que ese cheque le pertenecía y que pudiera estimar como suyo ese millón de pesos, y es de absoluta evidencia que el Banco no habría sostenido jamás tal cosa;

11.º) La segunda posibilidad fue la que se produjo en autos, o

sea, el no pago del cheque. El Banco debió limitarse a cumplir con la comisión de confianza o encargo recibido, devolviendo a la sucursal en Cabrero el cheque sin fondos para que éste no abonara la suma que representaba ese crédito en potencia a la cuenta de su cliente, ya que el Banco no tenía interés legal, ni derecho comprometido o, al menos, no se ha indicado ninguno en autos. Y si acaso tuviere en realidad interés en el pago, por haberse otorgado créditos en sobregiros u otra forma al señor Torrealba, basados en ese cheque, ello tampoco facultaría al Banco del Estado de Cabrero, ni menos al de Concepción, para constituirse en dueño del cheque y pretender por medio de la notificación del protesto, sea el pago de su valor, o el castigo del girador a las penas privativas de libertad que contempla la Ley de Cheques. Son otras las medidas y las acciones que tiene el Banco para salvaguardar sus intereses, si algún engaño o abuso hubo de parte de quien depositó ese cheque que resultó sin fondos; y

12.º) Que el proceso traído a la vista no altera las conclusiones precedentes, pues los documentos acompañados a fojas 7 y

8 —instrumentos privados—, en este juicio no han sido reconocidos ni mandados tener por tales. Y en todo caso de lo expuesto en las cláusulas 3, 4 y 5 del contrato o lista de condiciones de fojas 8, aparece claramente que el cheque depositado en una cuenta corriente, por el cliente, no pasa a pertenecer al Banco, sino que se envía al cobro, para abonar o no su valor en definitiva al cliente.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de veintitrés de Octubre último, escrita a fojas 5.

Anótese, devuélvase, como asi-

mismo el expediente traído a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar. Publíquese.

Redacción del Presidente señor de Goyeneche.

Raúl de Goyeneche Petit —
Rolando Peña López — Julio E.
Salas Q. — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Raúl de Goyeneche Petit y Ministros en propiedad, don Rolando Peña López, don Julio E. Salas Quezada y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.